

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. DALIXA LILIANA ARAUJO, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, constante de 3 folios sin que propusiera excepción alguna. Provea usted. Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00713-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR
DEMANDADO: JHONY MUÑOZ BARONA Y CRISTIAN VALENCIA CANDELO

AUTO No. 047

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 27 de agosto de 2019, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JHONY MUÑOZ BARONA y CRISTIAN VALENCIA CANDELO**, portadores de las cédulas de ciudadanía 1.130.656001 y 1.143.956.693 respectivamente, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 2816 del 13 de septiembre de 2020, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Litem al demandado JHONY MUÑOZ BARONA, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, la Profesional del Derecho Dra. DALIXA LILIANA ARAUJO, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición. De otra parte, el señor CRISTIAN VALENCIA CANDELO se notificó conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **JHONY MUÑOZ BARONA y CRISTIAN VALENCIA CANDELO**, portadores de las cédulas de ciudadanía 1.130.656001 y 1.143.956.693 respectivamente, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$ 13.810.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 07 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 20 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, memorial del apoderado actor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: GM FINANCIAL
DEMANDADO: BIRGINIA CUERO ULLOA
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00736-00
APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

AUTO No. 029

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado al despacho, el Dr. Carlos A. Barrios Sandoval, apoderado judicial de la parte demandante, solicita se actualice el oficio dirigido a la policía nacional, mediante el cual se ordenó la retención y aprehensión del bien.

Consecuente con la solicitud del apoderado, el Despacho accederá y ordenará por secretaria, expedir copia del oficio anteriormente referido.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

UNICO: Expedir por secretaria, reproducción del oficio dirigido a la policía metropolitana SIJIN, seccionales automotores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|---|
| <p><i>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</i></p> <p><i>EN ESTADO No. 07 de hoy notifico el auto anterior.</i></p> <p><i>Cali, 20 de enero de 2021</i></p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p> |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE

Oficio No. 09

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

Señor Comandante
POLICIA METROPOLITANA
SIJIN-SECCION DE AUTOMOTORES
Cali - Valle

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
RADICACIÓN: 2019-00736-00
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
NIT 860.029.396-8
GARANTE: BIRGINIA CUERO
C.C. 67.038.185

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso en referencia, se ordenó la INMOVILIZACIÓN la aprehensión y entrega del vehículo de placa **RGK157**, clase: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, Línea: SPARK, color: PLATA BRILLANTE, modelo: 2011, motor: B10S1633799KC2, matriculado en la Secretaría de Cali - Valle, de propiedad de la señora BIRGINIA CUERO ULLOA (Garante), a la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. (Acreedor Garantizado). En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y dejar a disposición de este Despacho el anterior vehículo.

NOTA: para llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo de placas **RGK157, NO SE REQUIERE EL EMBARGO PREVIO**, al tenor de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el cual reza: *“el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantía Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”* La negrilla es del despacho.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y dejar a disposición de este Despacho el anterior vehículo.

| CIUDAD | PARQUEADERO | DIRECCION | TELEFONO |
|--------------|-------------------------|----------------------|----------|
| Cali - Valle | CALIPARKING MULTISER | Carrera 66 # 13 - 11 | 3784423 |

Atentamente,

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretario

Carrera 10 # 12 – 15 Torre B Piso 11
Palacio de Justicia “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Email: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00904-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CUBILLOS TREJOS

Dando cumplimiento al numeral Cuarto del auto de seguir adelante la ejecución, calendada 02 de Diciembre de 2020, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

| | |
|--------------------------------------|--------------------|
| <u>AGENCIAS EN DERECHO</u> | \$1.648.200 |
| GUIA Notificación N°1099068 (Fol.27) | \$14.445 |
| GUIA Notificación N°1099077 (Fol.31) | \$14.445 |
| GUIA Notificación N°1099072 (Fol.35) | \$18.160 |
| GUIA Notificación N°1102838 (Fol.41) | \$14.445 |
| Gastos de curaduría (Fol.52) | \$250.000 |
| TOTAL | \$1.959.695 |

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2020

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2020.

A Despacho del señor Juez el presente que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00904-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CUBILLOS TREJOS

AUTO No.2332

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera que en el presente asunto se profiriera auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 58 del expediente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 07 de hoy, notifico el auto anterior.
Cali, 20 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial del apoderado actor. Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTR
SOCIAL LEXCOOP
DEMANDADO: MERCEDES EDELMIRA RODRIGUEZ DE MEDRANDA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00013-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 28

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la entidad demandante LEXCOOP que realizaron cabio de representante legal de la cooperativa, siendo elegida para ello la señora LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, por lo tanto, solicitan se reconozca personería para actuar como demandante y para ello allegan certificado de cámara de comercio actualizado que da prueba de dicho acto, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

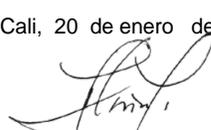
UNICO: RECONOCER personería a la señora LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, titular de la C.C No. 25.529.619, como representante legal, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 07 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 20 de enero de 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido oficio procedente del Séptimo Civil del Circuito de Medellín, Sírvase Proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)


GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

AUTO No. 30

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 7600140030292020-00106-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que mediante oficio No. 0390, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, comunican el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que correspondan al demandado PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S., los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno por ser primera comunicación que se allega en tal sentido.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACUSAR recibo del oficio No. oficio No. 0390, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, comunican el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que correspondan al demandado PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S., los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, por ser primera comunicación que se allega en tal sentido.

SEGUNDO: Líbrense los oficios al Despacho mencionado, comunicando lo pertinente.-

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 07 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 20 de enero de 2021</p> <p></p> <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p> |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Oficio No. 09

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

Señores
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín – Antioquia

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 7600140030292020-00106-00

Me permito acusar recibo de su Oficio No. 0390 fechado el 05 de octubre de 2020, informándoles que SURTE efectos, por ser el primero que se allega en tal sentido al proceso para el demandado, PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S., LO QUE SERÁ TENIDO EN CUENTA en el momento procesal oportuno.

Lo anterior para que obre dentro del proceso bajo radicado 050013103007-2020-00183-00

Atentamente,

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de control de legalidad, incoada por la representante legal de la entidad demandante. Santiago de Cali, 19 de enero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretario

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00456-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO: ALFREDO TRUJILLO CORREA

AUTO No.32

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pretende la señora NERCY PINTO CARDENAS, en calidad de representante legal de la entidad demandante, a través del control de legalidad consagrado en el artículo en el artículo 132 del Código General del Proceso, se decrete la ilegalidad del auto No. 2213 fechado el 26 de noviembre del 2020, a través del cual este despacho negó por improcedente el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de única instancia.

Por lo anterior pretende que se tramite la impugnación presentada según las reglas del recurso de reposición, por haberlo interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio 1825 del 22 de octubre de 2020.

Si bien es cierto el despacho no dio aplicación al párrafo del artículo 318 del C.G.P., también es cierto que el control de legalidad no es el camino a seguir para solicitar el cumplimiento de esta norma, toda vez que es competencia del Juez, agotada cada etapa del proceso, realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, lo cual no aplica para el caso que nos ocupa, no obstante, el despacho haciendo una interpretación de lo pretendido, dará trámite a la alzada por las reglas del recurso de reposición, el cual fue interpuesto oportunamente por la representante legal de la entidad demandante, contra el Auto No. 1825 fechado el 22 de Octubre de 2020, a través del cual esta instancia rechazó la demanda, en los siguientes términos:

La libelista debate los argumentos expuestos por el Juzgado, manifestando que desde la presentación de la demanda cumplió con la exigencia contenida en el artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020, manifestando bajo la gravedad del juramento: *“...que los presentes datos son los que reposan en los archivos de la entidad, documentos que contienen la información suministrada por el demandado al momento de su vinculación. Por lo anterior la dirección electrónica reportada es la que usa la ejecutada para recibir notificaciones”*. Argumenta que dentro de los anexos aportados como medios probatorios, se hallan las evidencias con las que cuenta la Cooperativa para señalar que la dirección electrónica referida como: trujilloalfredo51@gmail.com, es la que aportó el ejecutado y de la cual se debe presumir es la que usa para recibir notificaciones.

La recurrente trae a colación los incisos 1º y 2º. Del referido decreto , reiterando el

cumplimiento de la Cooperativa a esta proposición fáctica, en los párrafos segundo y tercero del acápite de las notificaciones de la demanda, en donde no solamente informa el correo electrónico que conoce como aquel que usa el demandado, lo cual por si solo cumple con el formalismo del juramento establecido en la norma en cita, sino que adicionalmente prestó el juramento expresamente, indicando que la misma se había obtenido al capturar sus datos al momento de vincularse como afiliado de la entidad, hecho que se corrobora con el título valor pagaré base de recaudo, en donde aparece como dirección electrónica en el área asignada a la firma del deudor. Evidencia que echó de menos el Juez, pese a que en el escrito de subsanación se le advirtió sobre la misma.

En cuanto a la segunda causal, puntualiza que la Cooperativa explicó en el memorial de subsanación el motivo por el cual pretendía el cobro de los intereses de plazo, la cual no fue suficiente al señor Juez para entender que les asistía la razón fáctica para ello, alegando que al haberse expresado en el título valor la fecha de vencimiento como 14 de agosto de 2020, no procedía la aplicación de la cláusula aceleratoria y por tanto la generación de los intereses de plazo que se afirmaban causados en la demanda.

Frente a lo anterior arguye la recurrente: 1. Que la obligación se pactó en forma de vencimiento cierto y sucesivo en 12 cuotas mensuales, la primera de ellas a cancelar el 14 de agosto de 2020. 2. Que en el mismo título valor se pactaba entre las partes que durante el transcurso del plazo entre la fecha de una y otra cuota se causaban intereses de plazo al 2% mensual. 3. Que entre el 15 de julio y el 14 de agosto de 2020 se verificó el primer plazo acordado entre las partes, hecho que generó o causó el interés correspondiente, de ahí su cobro. 4. Que a partir del 15 de agosto de 2020, fecha a partir de la cual el acreedor ejerció la facultad de acelerar la exigibilidad del total de la obligación incorporada en el pagaré, se causan los intereses moratorios hasta el pago de la misma.

Sobre la reposición, sostiene el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, lo siguiente: “El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P. C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (hoy deberá leerse artículo 318 del C.G.P.).

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.”

Frente a los planteamientos expuestos por la recurrente, este dispensador de justicia no los comparte teniendo en cuenta lo siguiente: En lo que respecta al cumplimiento del inciso 2º del artículo 8º. del Decreto 806 de Junio de 2020, como era allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; considera este operador judicial que no es suficiente cumplir con el formalismo del juramento establecido en dicha norma, ni mucho menos **presumir** que la dirección electrónica que ha sido suministrada por el propio demandado al momento de vincularse como afiliado de la entidad y que aparece en los anexos aportados como medios probatorios, **es la que usa para recibir notificaciones**, resulta relevante entonces cumplir con este requisito para evitar futuras nulidades procesales (Artículos 132 a 138 del C.G.P.), por tanto deberá la actora antes de presentar la demanda verificar si realmente en esa dirección el extremo pasivo recibirá las notificaciones.

Ahora bien, en cuanto al título valor base de recaudo, tenemos que si bien es cierto la obligación se pactó en forma de vencimiento cierto y sucesivo en 12 cuotas mensuales, la

primera de ellas a cancelar el 14 de agosto de 2020, también lo es que su fecha de vencimiento sería el 14 de agosto de 2021 y no el 14 de agosto de 2020, como erradamente se estipuló en el pagaré, por tanto los intereses de plazo se generarían entre el 15 de julio de 2020 hasta el 14 de agosto de 2021, razón por la cual el despacho consideró que la entidad demandante no cumplió a cabalidad con lo indicado en los puntos de inadmisión de la demanda, decretando el rechazo de la misma.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto impugnado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el Auto No. 1825 del 22 de octubre de 2020, emanado por esta instancia judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 07 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 20 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de control de legalidad, incoada por la representante legal de la entidad demandante. Santiago de Cali, 19 de enero de 2021.


GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretario

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00471-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO: CARLOS DIAZ JURADO

AUTO No.33

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pretende la señora NERCY PINTO CARDENAS, en calidad de representante legal de la entidad demandante, a través del control de legalidad consagrado en el artículo en el artículo 132 del Código General del Proceso, se decrete la ilegalidad del auto No. 2214 fechado el 25 de noviembre del 2020, a través del cual este despacho negó por improcedente el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de única instancia.

Por lo anterior pretende que se tramite la impugnación presentada según las reglas del recurso de reposición, por haberlo interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio 2076 del 06 de noviembre de 2020.

Si bien es cierto el despacho no dio aplicación al parágrafo del artículo 318 del C.G.P., también es cierto que el control de legalidad no es el camino a seguir para solicitar el cumplimiento de esta norma, toda vez que es competencia del Juez, agotada cada etapa del proceso, realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, lo cual no aplica para el caso que nos ocupa, no obstante, el despacho haciendo una interpretación de lo pretendido, dará trámite a la alzada por las reglas del recurso de reposición, el cual fue interpuesto oportunamente por la representante legal de la entidad demandante, contra el Auto No. 1826 fechado el 22 de Octubre de 2020, a través del cual esta instancia rechazó la demanda, en los siguientes términos:

La libelista debate los argumentos expuestos por el Juzgado, manifestando que desde la presentación de la demanda cumplió con la exigencia contenida en el artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020, manifestando bajo la gravedad del juramento: *“...que los presentes datos son los que reposan en los archivos de la entidad, documentos que contienen la información suministrada por el demandado al momento de su vinculación. Por lo anterior la dirección electrónica reportada es la que usa la ejecutada para recibir notificaciones”*. Argumenta que dentro de los anexos aportados como medios probatorios, se hallan las evidencias con las que cuenta la Cooperativa para señalar que la dirección electrónica referida como: mnellydiaz@outlook.com, es la que aportó el ejecutado y de la cual se debe presumir es la que usa para recibir notificaciones.

La recurrente trae a colación los incisos 1º y 2º. Del referido decreto , reiterando

el cumplimiento de la Cooperativa a esta proposición fáctica, en los párrafos segundo y tercero del acápite de las notificaciones de la demanda, en donde no solamente informa el correo electrónico que conoce como aquel que usa el demandado, lo cual por si solo cumple con el formalismo del juramento establecido en la norma en cita, sino que adicionalmente prestó el juramento expresamente, indicando que la misma se había obtenido al capturar sus datos al momento de vincularse como afiliado de la entidad, hecho que se corrobora con el título valor pagaré base de recaudo, en donde aparece como dirección electrónica en el área asignada a la firma del deudor. Evidencia que echó de menos el Juez, pese a que en el escrito de subsanación se le advirtió sobre la misma.

En cuanto a la segunda causal, puntualiza que la Cooperativa explicó en el memorial de subsanación el motivo por el cual pretendía el cobro de los intereses de plazo, la cual no fue suficiente al señor Juez para entender que les asistía la razón fáctica para ello, alegando que al haberse expresado en el título valor la fecha de vencimiento como 22 de agosto de 2020, no procedía la aplicación de la cláusula aceleratoria y por tanto la generación de los intereses de plazo que se afirmaban causados en la demanda.

Frente a lo anterior arguye la recurrente: 1. Que la obligación se pactó en forma de vencimiento cierto y sucesivo en 12 cuotas mensuales, la primera de ellas a cancelar el 22 de agosto de 2020. 2. Que en el mismo título valor se pactaba entre las partes que durante el transcurso del plazo entre la fecha de una y otra cuota se causaban intereses de plazo al 2% mensual. 3. Que entre el 23 de julio y el 22 de agosto de 2020 se verificó el primer plazo acordado entre las partes, hecho que generó o causó el interés correspondiente, de ahí su cobro. 4. Que a partir del 23 de agosto de 2020, fecha a partir de la cual el acreedor ejerció la facultad de acelerar la exigibilidad del total de la obligación incorporada en el pagaré, se causan los intereses moratorios hasta el pago de la misma.

Sobre la reposición, sostiene el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, lo siguiente: “El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P. C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (hoy deberá leerse artículo 318 del C.G.P).

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.”

Frente a los planteamientos expuestos por la recurrente, este dispensador de justicia no los comparte teniendo en cuenta lo siguiente: En lo que respecta al cumplimiento del inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de Junio de 2020, como era allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; considera este operador judicial que no es suficiente cumplir con el formalismo del juramento establecido en dicha norma, ni mucho menos **presumir** que la dirección electrónica que ha sido suministrada por el propio demandado al momento de vincularse como afiliado de la entidad y que aparece en los anexos aportados como medios probatorios, **es la que usa para recibir notificaciones**, resulta relevante entonces cumplir con este requisito para evitar futuras nulidades procesales (Artículos 132 a 138 del C.G.P.), por tanto deberá la actora antes de presentar la demanda verificar si realmente en esa dirección el extremo pasivo recibirá las notificaciones.

Ahora bien, en cuanto al título valor base de recaudo, tenemos que si bien es cierto la obligación se pactó en forma de vencimiento cierto y sucesivo en 12 cuotas mensuales, la primera de ellas a cancelar el 22 de agosto de 2020, también lo es que su fecha de vencimiento sería el 22 de agosto de 2021 y no el 22 de agosto de 2020, como erradamente se estipuló en el pagaré, por tanto los intereses de plazo se generarían entre el 23 de julio de 2020 hasta el 22 de agosto de 2021, razón por la cual el despacho consideró que la entidad demandante no cumplió a cabalidad con lo indicado en los puntos de inadmisión de la demanda, decretando el rechazo de la misma.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto impugnado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el Auto No. 1826 del 22 de octubre de 2020, emanado por esta instancia judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 07 de hoy notifico el auto anterior.

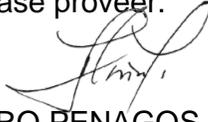
Cali, 20 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de Enero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue remitida al correo electrónico institucional del despacho, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920200055300. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: ROBERTO FROLICH QUINTERO

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO ARCINIEGAS BARACALDO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00553-00 Verbal - Restitución

AUTO No. 060

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por ROBERTO FROLICH QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra CARLOS EDUARDO ARCINIEGAS BARACALDO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Deberá aportar el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al inmueble objeto de restitución, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días.

2º. El togado deberá adecuar el poder que lo faculte para adelantar la presente demanda de restitución, como quiera que en el memorial poder aportado, se observa que no se identificó plenamente el inmueble objeto de restitución – *entiéndase ubicación, linderos actuales, nomenclaturas*-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, pues en el documento aportado, solo se indicó la dirección del inmueble.

3º. No da cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

4º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base de la presente restitución, es decir el contrato de arrendamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 07

De Fecha: 20 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, memorial recibido al correo electrónico del juzgado por el apoderado actor donde solicita se decrete medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES
DEMANDADO: JOHANNA CAICEDO VALDERRAMA Y OTROS
RADICACION: 760014003029202000597
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No.31

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra la instancia, el proceso de la referencia, fue rechazado por competencia, mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2020 y notificado en estado No. 149, por lo tanto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud del apoderado actor, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 07 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 20 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de enero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 11/12/2020, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920200065600. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00656-00
DEMANDANTE: EDINSON ARVEY PERDOMO PLAZA
DEMANDADO: ORLANDO MEJIA CARABALI
FRANCISCO PEÑA SANDOVAL

AUTO No. 044

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por EDINSON ARVEY PERDOMO PLAZA, a través de apoderada judicial, contra ORLANDO MEJIA CARABALI y FRANCISCO PEÑA SANDOVAL, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Se debe aclarar el primer nombre del demandante, toda vez que no está acorde con el título valor y la diligencia de reconocimiento de firma y contenido del poder (EDISSON) realizada ante la Notaría Dos (2) del Círculo de Cali.

2º. No indica el valor de la Cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada DIANA **MORENO TOVAR**, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° y Tarjeta Profesional N° 90068 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 07 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, Valle 20 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria